Manizales, 05 de diciembre de 2019

Doctor(a):

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES .

Manizales Caldas

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO SENTENCIA DE TUTELA NO. 238 DEL 11 DE

NOVIEMRRE DE 2016

RADICADO: 1700140 03002-2016-00652-00

Derechos:

SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.

Accionante: LUIS ALFONSO SALAZAR SALAZAR Accionada:

ASMET SALUD EPS.

LUIS ALFONSO SALAZAR SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía número 4.354.051, me permito interponer INCIDENTE DE DESACATO, por el incumplimiento de ASMET SALUD EPS, al fallo de tutela No. 238 DEL 11 DE NOVIEMRRE DE 2016, RADICADO. 1700140 03002-2016-00652-00, proferido por su Despacho Judicial, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Su Despacho mediante sentencia de la referencia, en su numeral primero dispuso tutelar mi derecho fundamental a la salud y seguridad social, por lo tanto gozo de especial protección constitucional en razón a mi patología y edad. Para mayor información se anexa el fallo judicial.

SEGUNDO: En consecuencia del anterior pronunciamiento, emitió órdenes claras a la E.P.S. ASMESALUD EPS, para que haga entrega del medicamente (insumo) "BOLSA DREN COLEOSTOMIA 57 MM", lo anterior en forma permanente considerando el tratamiento integral en relación con el diagnóstico "COLOSTOMIA".

TERCERO: Este insumo debe ser entregado en un número equivalente a 10 bolsas mensuales, las cuales no se me suministran desde el mes de octubre debiendo ocasionar este gasto en forma particular, y que me es difícil costear sin afectar mis ingresos básicos de vivienda y alimentación.

CUARTO: La EPS ASMET SALUD, está desconociendo el fallo de tutela emitido por su Despacho, me traslado la carga de dichos trámites, y desconocen que mi estado de salud, por la falta de los insumos o medicamentos, que han dejado de entregarme desde hace ya más de tres meses.

QUINTO: Por lo anterior, ante la negligencia, ineficiencia e incumplimiento de la EPS ASME SALUD tanto de sus obligaciones como de las órdenes judiciales emitidas por su Despacho, y la negativa de atención de las múltiples peticiones verbales, me veo en la obligación de iniciar el presente tramite incidental, ya que se vulneran reiteradamente mis derechos fundamentales a pesar de que gozo de especial protección constitucional en razón de mi patología y de mi edad.

PRETENSIONES

Ordenar a la SALUDVIDA EPS, que dé estricto cumplimiento a la sentencia No. 238 1. del 11 de noviembre de 2016 emitida por su despacho judicial y en consecuencia la

10 MAR '20 AM1

entrega inmediata de los insumos o los medicamentos denominados <u>"BOLSA DREN</u> COLEOSTOMIA 57 MM" en la cantidades adeudas y en forma oportuna en la próxima a causarse.

2. Iniciar el trámite sancionatorio respectivo e imponer las sanciones señaladas en el artículo 52 de la ley 2591 de 1991 y demás concordantes, que reglamenta la acción de tutela e informar para lo de su competencia a la Dirección Seccional de Fiscalías de Caldas y a la Procuraduría Regional de Caldas, teniendo en cuenta que se están vulnerando reiteradamente mis derechos fundamentales y gozo de especial protección constitucional.

ANEXOS

- Fotocopia de fallo de tutela No. 238 del 11 de noviembre de 2016, emitida por su Despacho Judicial el 11 de noviembre del 2016
- 2. Fotocopia autorización de medicamentos sin entregar.
- 3. Las demás que considere pertinente decretar y practicar.

NOTIFICACIONES

Demandante: Edificio la Capilla, Primero Piso, Portón 101D, Barrio La Enea, de la ciudad de Manizales Caldas, Celular: 320-7107673 - 8903758

Demandada: Sede administrativa de la accionada.

Del señor Juez, Respetuosamente;

LUIS ALFONSO SALAZAR SALAZAR

C.C. 4.354.051

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Asunto:

INCIDENTE DE DESACATO

RAD.:

2016 - 00652 Contra: ASMET SALUD EPS

LUIS ALFONSO SALAZAR SALAZAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.354.051, actuando en nombre propio acudo a su despacho para solicitar hacer apertura de <u>incidente de desacato</u> a la tutela de la referencia fallada a favor mío, para lo cual invoco las siguientes razones de hecho y de derecho:

En Sentencia de tutela No. 238 del 11 de Noviembre del año 2016, ese Despacho tuteló mis derechos fundamentales a la salud, concediéndome además el tratamiento integral para mi enfermedad denominada "COLOSTOMIA".

El día 17 de enero del 2020, el médico tratante me ordenó los elementos médicos denominados "CANTIDAD 10 – BOLSA COLOSTOMIA NRO 57 ADULTO" y "CANTIDAD 10 – BARRERA DE COLOSTOMIA FLEXIBLE # 57", todo ello en los precisos términos de la orden médica que se acompaña en fotocopia como prueba.

No obstante lo anterior y a pesar del tiempo trascurrido, no ha sido posible que la EPS accionada suministre los elementos ordenados por el médico tratante, lo constituye sin duda un abierto desacato a lo ordenado por ese Despacho en el fallo de tutela, situación que justifica plenamente el trámite del incidente que se propone en el presente memorial.

Recibo notificaciones en el Edificio la Capilla, apto 101 D, Barrio Barrio la Enea, Manizales, Celular 3207107673 y 8903758.

Atentamente,

LUIS ALFONSO SALAZAR SALAZAR

Anexo: lo anunciado



ASMET SALUDIÉPS SAS

NIT: 900935126-7

Dirección Manizales, Cra. 24 A No. 57-63 Barrio Belen.

Página Web.: http://www.asme/salud.org.co

Autorización de servicios No

Teléfono jejassspa4-assspa2

Página 1 de 1

AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD

Número de Autorización

204919089

Fecha de entrega: 17/01/2020 07:07:19 AM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:

ASMET SALUD ESS-062

CODIGO: ESS062

INFORMACION DEL PRESTADOR

(Autorizado)

900476271

NOMBRE: DIRECCION MEDICCOL LP.S.S.A.S.

DEPARTAMENTO

TELEFONO

CARRERA 23 # 68-17 AV SANTANDER - MANIZALES CALDAS 8901660

CODIGO MUNICIPIO: 170010214801 MANIZALES

DATOS DEL PACIENTE

PRIMER APELLIDO PRIMER NOMBRE SEGUNDO NOMBRE SEGUNDO APELLIDO LUIS SALAZAR SALAZAR 17/06/1938 NUMERO

TIPO DOCUMENTO EDAD

CC 81 A

4354051 SEXO MASCULINO **FECHA NACIMIENTO** No CARNÉ

6205217296 NIVEL 1

TIPO USUARIO DIRECCION

SUBSIDIADO

EDIFICIO LA CAPILLA APARTAMENTO 101D LA ENEA

NIVEL SISBEN TELEFONO MUNICIPIO

3207107673 MANIZALES

DEPARTAMENTO CORREO ELECTRONICO

MOTIVO AUTORIZACION

CALDAS

SERVICIOS AUTORIZADOS

SERVICIO

AMBULATORIA"

ALFONSO

ORDEN POS

DESCRIPCION

CODIGO A200019366 CANTIDAD 10

BOLSA COLOSTOMIA NRO 57 ADULTO - -

CODIGO

CANTIDAD

DESCRIPCION

A200021680

10

BARRERA DE COLOSTOMIA FLEXIBLE # 57 - -

Ubicacion del Paciente al momento de la solicitud de autorización:

CONSULTA EXTERNA

SERVICIO

NO APLICA

CAMA

NO APLICA

NUMERO DE SOLICITUD ORIGEN

203313223

FECHA SOLICITUD

17/01/2020 07:05:38

PAGOS COMPARTIDOS "Señor Prestador, favor verifique y de cumplimiento a las exenciones en el cobro de copago establecidas én la circular 016 de 2014".

Valor recaudado por EPS

COPAGO

VALOR MAXIMO TOPE EN PESOS

\$ 438,900

INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA

NOMBRE DE QUIEN AUTORIZA

OSCAR EDUARDO CARDONA JARAMIL

TELEFONO

(6)8855994-

ASESORES INTEGRALES SERVICIO SENIOR DPTAL

PROCESO: ACCIONANTÉ: ACCIONADO: RADICADO: ACCIÓN DE TUTFLA LUÍS ALFONSO SALAZAR SALAZAR E.P.S SALUDVIDA 170014003002-2016-00652-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA Nº:

238

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:

LUIS ALFONSO SALAZAR SALAZAR

ACCIONADO:

E.P.S SALUDVIDA

RADICADO:

170014003002-2016-00652-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de Lutela instaurada por LUIS ALFONSO SALAZAR SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 4.354.051, en contra de la EPS SALUDVIDA.

II. ANTECEDENTES

1. TRÁMITE

El día 28 de octubre de la anualidad se recibió escrito de tutela que le correspondió coñocer a este Despacho por el reparto reglamentario, por auto del mismo día se dispuso admitir la presente acción constitucional, ordenándose notificar del curso de ésta a la entidad demandada, para que una vez conformado el contradictorio, el extremo pasivo de la acción informara todo lo relacionado con el caso de que se trata, so pena de que se tuvieran por ciertos los hechos narrados por la parte actora y se entrará a resolver de plano. Igualmente se dispuso vincular a la IPS SES HOSPITAL DE CALDAS y a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

2. PRETENSIONES

En resumen la parte accionante pretende le sea autorizado y suministrado el medicamento "BOLSA DREN DE COLOSTOMIA 57 MM, 60 UNIDADES, BARRERA DE COLOTOMIA 57 MM 60 NUNIDADES A RAZON DE CAMBIO CADA 3 DIAS PARA 180 DIAS DE TRATAMIENTO, Y GALLETAS", se le conceda tratamiento integral, exoneración de copagos y cuotas de recuperación, y, finalmente, viáticos con un acompañante.

Las basa en los siguientes:

3. HECHOS

"Cuento con 79 años de edad, afiliado al régimen subsidiado de la EPS SALUD VIDA // En anteriores oportunidades había interpuesto acción de tutela y desacatos en el juzgado segundo civil del circuito de la ciudad de Manizales, ya que me encontraba inicialmente en la EPS CAPRECOM, pero con posterioridad a SALUD VIDA EPS, por ésta razón interpongo a la actual EPS en la que estoy afiliado esta respectiva acción de tutela, ya que en la anterior EPS no me cumplieron con lo solicitado// He sido

PRÒCESO: ACCIONANTE: ACCIONADO: RADICADO: ACCIÓN DE TUTELA LUIS ALFONSO SALAZAR SALAZAR E.P.S SALUDVIDA 170014003002-2016-00652-00

diagnosticado con CANCER DE RECTO, COLOSTOMIA, los cuales necesito estar atención en salud de manera permanente.// El médico tratante por medio de orden medica me ha ordenado BOLSA DREN DE COLOSTOMIA 57 MM, 60 UNIDADES, BARRERA DE COLOTOMIA 57MM 60 UNIDADES A RAZON DE CAMBIO CADA 3, DIAS PARA 180 DIAS DE TRATAMIENTO, Y GALLETAS que requiero.// Señor juez, es fundamental para mi lo que aqui estoy solicitando, ya que por el problema médico que estoy padeciendo en la actualidad, y como he dicho lanteriormente que he interpuesto por todos los medios que me concedan lo que aquí mismo estoy solicitando por medio de un TRATAMIENTO INTEGRAL y no me han escuchado allí, Solicito señor que en el menor tiempo posible me concedan lo requerido".

4. DERECHOS VIOLADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, dignidad humana, salud y seguridad social.

5. CONTESTACIÓN

5.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

La Gerente Regional Caldas de la EPS SALUDVIDA, dando contestación al presente trámite constitucional, indicó:

"... SALUD VIDA EPS no está llamada a prestar servicios de salud al accionante en virtud de su afiliación a la EPS mencionada. Por lo cual se vislumbra una falta de legitimación por pasiva en cabeza de nuestra EPS.// Además, frente a una eventual orden de afiliación, es preciso ilustrar al Juzgado sobre la Resolución número 2010 de 2015, emanada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la cual decreta una Medida Preventiva de Vigilancia Especial, consistente en restringir nuevas afiliaciones de usuarios a SALUDVIDAEPS S.// La mencionada Resolución tiene total fuerza vinculante y por ende de obligatório cumpilmiento por parte de la EPS conforme a las atribuciones legales y reglamentarias conferidas a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, el artículo 6º del decreto 506 de 2005, el Decreto 2462 de 2013, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, El decreto 2462 de 2013".

La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, indicó:

"... el accionante, se encuentra afiliado a la EPS S ASMETSALUD.// Por lo anterior, toda la atención en materia de salud, (procedimientos quirúrgicos, exámenes de laboratorio, suministro de medicamentos, entre otras.)// No es cierto que la atención del paciente dobe ser asumida por esta Dirección, pues el tratamiento médico que requiere el afectado, es responsabilidad única y exclusiva de la EPS S, para el evento qué hoy nos ocupa; se anexa concepto del Ministerio do Salud y Protección Social...".

El Representante Legal de SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD — SES HOSPITAL DE CALDAS, señaló:

"... las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS como es el caso de SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD, cuya definición y función principal se encuentran descritas en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, dentro de la estructura del sistema de seguridad social tienen como función principal la de prestar servicios de salud previa autorización de la prestación del servicio por parte de uno de los diversos aseguradores existentes en el sistema, lo cual no incluye

PROCESO: ACÇIONANTE: ACCIONADO: RADICADO: ACCIÓN DE TUTFLA LUIS ALFONSO SALAZAR SALAZAR E.P.S SALUDVIDA 170014003002-2016-00652-00

el suministro de medicamentos, ni dispositivos médicos de forma ambulatoria, lo cual corresponde directamente a la EPS"

6. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

6.1 PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como la vida, la seguridad social y la salud que tienen el carácter de fundamentales, por así establecerse en los artículos 11, 48 y 49 de la Constitución Política.

6.2 LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

6.3 COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes Legales de las entidades accionadas tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibidem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si la E.P.S CAFESALUD está vulnerando los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social del señor LUIS ALFONSO SALAZAR SALAZAR al no suministrarle el medicamento NO POS: "BOLSA DREN DE COLOSTOMIA 57 MM, 60 UNIDADES, BARRERA DE COLOTOMIA 57 MM 60 NUNIDADES A RAZON DE CAMBIO CADA 3 DIAS PARA 180 DIAS DE TRATAMIENTO" que le fue ordenado por su médico tratante.

III. CONSIDERACIONES .

1. La salud como derecho fundamental.

PROCESO: ACCIONANTE: ACCIONADO: RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA LUIS ALFONSO SALAZAR SALAZAR E.P.S SALUDVIDA 170014003CU2-2016-00652-00

El tratamiento integral se concederá para el diagnóstico que padece "PARÁLISIS DE BELL", y ello teniendo en cuenta que el servicio de salud lo rige el principio de integralidad y ha sido postulado por la Corte Constitucional (T-539/13) para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento.

Sintetizando, el principio de integralidad pretende: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.

No se accederá a que la EPS asuma gastos por concepto de viáticos que requiera la accionante, toda vez que no los ha solicitado formalmente ante la EPS, y como lo enseña la Corte Constitucional en la sentencia T-523 de 2011, constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que el paciente haya solicitado la prestación del servicio con anterioridad a la E.P.S; de tal forma que sea por la omisión u actuación de ésta que se vulneren los derechos fundamentales. Tampoco se observa en el caso de marras que a la fecha lo requiriera ni que su médico tratante lo solicite.

En cuanto a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, no se atenderá toda vez que el accionante se encuentra en régimen subsidiado, además no se demostró que para la prestación del servicio se estuvieran cobrando copagos o cuotas moderadoras.

Frente al recobro, el Juzgado tiene en consideración, la sentencia del 20 de octubre de 2014, proferida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Mg. Ponente JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA, que indicó que el juez de tutela no ordena el recobro, solamente advierte a la EPS la facultad de recobrar, al respecto dijo:

"Aunado a lo anterior y por la especial naturaleza de la acción de tutela -protección de derechos fundamentales-, al juez constitucional no le asiste el deber de pronunciarse sobre aspectos que desbordan el análisis lus fundamental, máxime cuando en lo atinente al recebro por asumir el pago de los servicios NO POS, cada EPS cuenta con otros instrumentos de reclamo.

Así, entonces, no existe duda que el a-quo erró al conceder la facultad de reembolso a la EPSS ante la DTSC por los gastos en que incurra en lo no POSS con ocisión del tratamiento integral, toda vez que como Juez de Tutela su deber se finca en proteger los derechos fundamentales, mas no en ordenar trámites interadministrativos que ya están decantados por el ordenamiento jurídico y máximo si son de carácter monetario".

PROCESO: ACCIONANTE: ACCIONADO: RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA LITS ALFONSO SALAZAR SALAZAR E.P.S SALUDVIDA 170014003002-2016-00652-00

IV. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor de LUIS ALFONSO SALAZAR SALAZAR C.C. 4.354.051, los derechos fundamentales a la vida a la salud y a la seguridad social vulnerados por la E.P.S ASMETSALUD.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. ASMETSALUD por intermedio de su representante legal que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación que reciba de este proveído, si aún no lo ha hecho, autorice y suministre de manera efectiva a LUIS ALFONSO SALAZAR SALAZAR, el medicamento: "BOLSA DREN COLEOSTOMIA 57 MM" en la forma y en las cantidades ordenadas por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la E.P.S ASMETSALUD que conceda el tratamiento integral a LUIS ALFONSO SALAZAR SALAZAR de los servicios médicos incluidos en el POSS y por fuera de él, pero sólo respecto de la patología: "COLOSTOMIA" y todo lo que de ella se derive hasta lograr la recuperación del paciente, quedando supeditado a los ordenamientos prescritos por los médicos adscritos a la EPS.

CUARTO: QUINTO: Advertir que la E.P.S ASMETSALUD tiene derecho a recobrar ante la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS por los gastos en que incurra con ocasión de la prestación del servicio de salud al accionante en lo no POSS.

SEXTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFIQUESELY COMPLASE

CATALINA FRANÇO KRIAS

			78 23 24 29	
		3 4		
	*	ii.		
	25	•		

AVIDANTI S.A.S

NIT: 800185449 - 9

Seda: Clínica Avidanti Manizales Còdigo Habilitación, 170010164601



Identificación	CC 4254051	P	TT	1	ADMISIÓN No. 75651
racmanicación	CC 4334031	Sexo al	Hombre	Fecha ingreso	8/05/2019 4:12:00 p.m.
335 APC (0.50 - 150 A - 150 A		nacer		Fecha egreso	9/05/2019 12:01:00 a.m.
Fecha nac.	17/06/1938(81 años)	Edad	80 años	Ubicación	CAM-Consulta Externa
		ingreso		Clase de	Consulta Externa
Estado civil	Viudo/a	Tel.	8826263 -	ingreso	Canadia Catella
			3207107673		Otro
Dirección	CALL 31 # 26 - 22		Sec. 130.000	Servicio	Cirugia General
Municipio				173.25 PM TO 2.0	
	MANIZALES			Contrato	ASMET SALUD EPS SAS
DepartamentoCALDAS				Plan	PGP - Subsidiado

CONSULTA MEDICINA ESPECIALIZADA UBICACIÓN: CAM-CONSULTA EXTERNA. FECHA EVENTO: 8/05/2019 5:23:00 p.m.

Finalidad: No aplica

Razón principal: Enfermedad general

Anamnesis

Motivo de consulta: "VENGO POR LAS BOLSAS"

Enformedad actual: Paciente con antecedente de reseccion de tumor rectosigmoideo, no tiene historia clínica previa, el paciente no aporta mayor informacion, solo refiere que le resecuron el 99% del recto, que no se puede cerrar. Viene a control poro formulación de barreras y bolsas de colostomia

Examen Físico

Zona	Anotaciones	Normai	Anormal
Abdesser	Elando, depresible, no musas pi megalias, no bay dolor ni signos de irritación peritoneal Feristaltismo presente, colostomia in flanco izquierdo funcional, sin complicaciones.	x	0enesee00.x

Diagnóstico

Código	Diagnóstico	Tipo de diagnôstico	Principal
C187	TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE	Confirmado Repetido	x

Análisis médico

Propier con antecedente de reseccion de tumo: rectosigmoideo, no tiene historia clinica previa, el paciente no aporta mayor informacion, solo teffere que le resecuron el 99% del recto, que no se puede cerrar, viene a control para formulación de barreras y bolsas de colostomia.

Plan de tratamiento

Se formula para 6 meses; 1. harrera de colostomia #57 carabio cada 3 dias, # 10 para cada mes, requiere en total 50 unidades para 6 meses.

2. bolsa de colostomia 457

cambio cada 3 dias, # 10 para cada mes, requiere en total 60 unidades para 6 meses.

Destino

Damicilio

VIGILADA POR SUPURINTENDENCIA DE SALUD

CALLE 16 ± 2C-10 AVENIDA RESTREPO - BARRIO VILLA PILAR, MANIZALES - CALDAS - Tel: (6) 8990000

Imprime: MELVA GUITIERREZ ALZATE Fecha Imp. 7/11/2019 2:13:37 p.m.

Generado por Guinellisys - Razón social: Gestión de información en saind NET: 900723696

Pagina 1 de 2

75 28	

AVIDANTI S.A.S NIT: 800185449 - 9 Actividad Economica: 8610 Régimen: Común

Sede Clinica Avidanti Manizales Codigo Habilitación: 170010164601



PACIENTE: LUIS ALFONSO SALAZAR SALAZAR (4354051)

ERIKA TATIANA JARAMILLO ROJAS

CIRUGIA GENERAL R.M. 1053808856

	%	
	 ₩	
	¥ a	
AC.		
	a 34 <u>1</u>	
	y V. #	